

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1335.

DOMINGO 15 DE JULIO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

Habiéndose concluido los números del 1.º y 2.º del presente mes, en los cuales se insertaron las leyes de la contribucion extraordinaria de guerra, y de continuacion del diezmo, y siendo continuos los pedidos que hay de dichos números, volvemos a insertarlas para satisfaccion del público. Hubiéramos querido ponerlas en un solo número, pero ocupando ambas el espacio de una Gaceta entera, nos vemos en la precision de hacerlo sucesivamente entre la de hoy y la de mañana.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabel: Que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 605.986,284 rs., en la forma siguiente:

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 355.986,284 rs. vn.: sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3.º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa núm. 4 de las aprobadas por las Cortés en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los boletines oficiales, y que se pasen copias á los intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese junta ó diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el intendente la junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas diputaciones provinciales.

Art. 14. Las diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el art. 6.º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros, é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los intendentes las copias de los repartimientos de que habla el art. 8.º, notificarán á los ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el art. 4.º por las bases fijadas en el 9.º; debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las diputaciones, oyendo antes á las oficinas de la hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á excepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de exportacion ó importacion sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la diputacion.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que exprese á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el art. 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obtarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y además á una multa que no podrá exceder del 6 por 100 de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 rs.

Esta multa se impondrá por el intendente con acuerdo del asesor, y audiencia de las oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion del segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el 1½ por 100 sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este 1½ por 100, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los comandantes generales las medidas necesarias sin gravámen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se señala en el art. 31, quedando la otra mitad á disposicion del intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las juntas que fueron creadas en varias provincias, por los capitanes y comandantes generales, y por los gefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los 200 millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1857 á 1858, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extrangeros, se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrécislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =En Palacio á 30 de Junio de 1838. = A. D. Alejandro Mon.

Repartimiento de 555.986,284 rs. vn. que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por 100 de hipotecas, y 4 por 100 de la venta de fincas.

PROVINCIAS.	CUPOS. Reales vellon.
Alava.....	1.995,000
Albacete.....	2.509,796
Alicante.....	8.429,255
Almeria.....	7.196,874
Avila.....	3.406,711
Badajoz.....	8.564,712
Baleares (islas).....	6.650,806
Barcelona.....	12.514,506
Burgos.....	9.902,588
Caceres.....	5.016,418
Cádiz.....	21.758,449
Canarias (islas).....	5.505,615
Castellon.....	4.592,824
Ciudad-Real.....	8.441,492
Córdoba.....	13.461,856
Coruña.....	8.185,816
Cuenca.....	7.768,491
Gerona.....	5.898,799
Granada.....	9.995,519
Guadalajara.....	4.770,964
Guipúzcoa.....	2.885,257
Huelva.....	6.581,411
Huesca.....	4.862,978
Jaen.....	7.205,916
Leon.....	5.859,024
Lérida.....	3.959,456
Logroño.....	2.748,296
Lugo.....	4.295,088
Madrid.....	29.894,795
Málaga.....	11.199,208
Murcia.....	8.472,327
Navarra.....	6.156,865
Orense.....	5.985,527
Oviedo.....	4.981,928
Palencia.....	6.559,891
Pontevedra.....	4.525,587
Salamanca.....	6.986,466
Santander.....	2.546,959
Segovia.....	4.799,679
Sevilla.....	16.004,279
Soria.....	2.404,155
Tarragona.....	6.199,798
Teruel.....	5.821,865
Toledo.....	12.508,698
Valencia.....	8.488,704
Valladolid.....	6.881,101
Vizcaya.....	3.005,090
Zamora.....	4.919,616
Zaragoza.....	7.564,091
Total.....	355.986,284

NUMERO 2.º

Repartimiento de 100.000,000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.	CUPOS. Reales vellon.
Provincias Vascongadas.....	3.250,000
Navarra.....	2.750,000
Alicante y su distrito consular.....	1.200,000
Murcia.....	1.350,000
Cartagena y su distrito.....	800,000
Barcelona con Cataluña.....	15.500,000
Burgos.....	1.000,000
Soria.....	620,000
Palencia y corregimiento de Reinosa.....	600,000
Avila.....	200,000
Segovia.....	800,000
Valladolid.....	400,000
Canarias.....	2.000,000
Cádiz.....	10.900,000
Coruña con Galicia.....	7.000,000
Málaga y su obispado.....	5.000,000
Jaen.....	1.600,000
Mallorca y Baleares.....	1.350,000
Leon.....	900,000
Zamora.....	900,000
Salamanca.....	910,000
Asturias.....	1.400,000
Santander y Montañas.....	2.700,000
Sanlúcar de Barrameda.....	800,000
Córdoba.....	2.540,000
Extremadura.....	2.780,000
Sevilla.....	6.000,000
Valencia.....	6.000,000
Aragón.....	2.000,000
Granada.....	3.620,000
Madrid y su provincia.....	10.000,000
Guadalajara.....	600,000
Cuenca.....	800,000
Toledo.....	890,000
Mancha.....	1.060,000
Total.....	100.000,000

Repartimiento de 150.000,000 de rs. vn. que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertas, aguardiente y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS.	CUPOS. Reales vellon.
Alava.....	686,084
Albacete.....	1.042,979
Alicante.....	3.620,966
Almeria.....	1.544,725
Avila.....	1.488,862
Badajoz.....	2.555,025
Baleares (islas).....	3.059,555
Barcelona.....	8.408,255
Burgos.....	3.624,152
Caceres.....	2.255,175
Cádiz.....	5.588,119
Canarias (islas).....	2.958,961
Castellon.....	2.822,911
Ciudad-Real.....	2.517,618
Córdoba.....	2.505,798
Coruña.....	7.700,496
Cuenca.....	3.072,768
Gerona.....	1.686,509
Granada.....	2.989,271
Guadalajara.....	2.552,524
Guipúzcoa.....	995,167
Huelva.....	1.592,168
Huesca.....	2.825,927
Jaen.....	2.505,415
Leon.....	3.972,594
Lérida.....	1.015,116
Logroño.....	1.471,327
Lugo.....	3.500,752
Madrid.....	8.855,856
Málaga.....	2.426,107
Murcia.....	2.723,199
Navarra.....	2.112,406
Orense.....	3.470,577
Oviedo.....	4.505,615
Palencia.....	2.850,897
Pontevedra.....	3.652,117
Salamanca.....	2.676,277
Santander.....	2.225,491
Segovia.....	1.825,872
Sevilla.....	6.129,501
Soria.....	1.257,085
Tarragona.....	2.529,987
Teruel.....	2.516,008
Toledo.....	4.725,745
Valencia.....	7.241,931
Valladolid.....	2.597,755
Vizcaya.....	965,145
Zamora.....	1.525,410
Zaragoza.....	4.360,252
Total.....	150.000,000

Por Real orden de 14 del actual se ha dignado S. M. conceder la gran cruz de la orden nacional y militar de S. Fernando al mariscal de campo D. Juan Palarea, en atencion á los servicios que ha prestado en la capitania general de la provincia de Granada, que tan á su satisfaccion desempeña.

ANUNCIOS OFICIALES.

EN virtud de providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. José García Varela, se llama y emplaza á los acreedores al concurso hecho por D. Rafael del Pino, para que en el término de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presenten á los síndicos de dicho concurso, que lo son D. Gabriel Jimenez y D. Isidro Miranda, con los documentos que legitimen sus créditos para liquidarlos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

REDACCION DE LA GACETA.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del día 14 de Julio.

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se acordó decir que se habia recibido con agrado y que se archivarían los dos ejemplares del cuaderno 26 de la coleccion de Cortes de Castilla que remite al Senado la academia de la Historia.

El Sr. PRESIDENTE anunció iba á procederse á la votacion por bolas de la totalidad del proyecto de ley relativo á los Nacionales de Barrax.

Leido dicho proyecto y verificada la votacion dió el resultado siguiente:

Número de Sres. votantes 78.

Bolas blancas 49.

Idem negras 29.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

En seguida se procedió á igual votacion por bolas del pro-

yecto de ley sobre la autorizacion pedida por S. M. para atender al culto y clero, la cual ofrece el resultado siguiente:

Número de Sres. votantes 78.

Bolas blancas 72.

Idem negras 6.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

El mismo Sr. Presidente anunció que hallándose pendientes algunos asuntos en las comisiones, y no teniendo el Senado de que ocuparse, se avisaría á domicilio para la primera sesion, con lo cual cerró la de este día á las dos menos cuarto.

MADRID 15 DE JULIO.

Habiéndose referido en un periódico de esta capital con notables variaciones lo ocurrido en la audiencia que merecieron á S. M. la Reina Gobernadora las viudas de Comares, nos hallamos autorizados para rectificar lo que se ha dicho, manifestando que lo que verdaderamente ha pasado es lo siguiente:

Estas viudas obtuvieron permiso de S. M., que les fue concedido para presentarse en audiencia, segun costumbre de los Reyes de España, que no lo niegan jamas á los que lo pretenden. Admitidas á ella S. M. las recibió con la benignidad propia de su carácter, y las animó para que expusiesen el objeto de su súplica, la cual se redujo á solicitar que cesasen contra ellas los procedimientos entablados contra sus maridos por resultados de los atrasos de contribuciones que habian contraído como concejales, perdonándoseles lo que adeudaban. Y S. M., consolándolas benignamente, les mandó pusiesen por escrito esta súplica para pasarla á los Ministros á quienes correspondiera.

No se han quejado en la audiencia de persona alguna, y solo se lamentaron en los términos que mejor pudieron de que siendo unas infelices viudas corriesen el riesgo de ser privadas de sus escasos bienes, ó de ser encarceladas en Malaga por las deudas de sus difuntos maridos. Esto es lo ocurrido únicamente en la audiencia de dichas viudas.

EMPRESTITO.

ARTICULO DÉCIMO.

En nuestro anterior artículo procuramos depurar de toda levadura y principio de fermento la materia que nos propusimos dilucidar, materia en sí inofensiva, y que solo agenas provocaciones han logrado exacerbar. Esta ventaja facilitará nuestra tarea, y nos permitirá ser mas breves en la contestacion que habiamos dejado pendiente.

Quando en nuestro art. 4.º dijimos que el contratista tendria asegurado y en su mano el cobro de lo que devengase por pagas y suministros al ejército, si estos fueron una parte del plan de empréstito; de ningun modo intentamos condenar el que un particular buscara la seguridad de sus intereses: antes bien dijimos expresamente que esta era su primera obligacion. Lo que con esto quisimos significar, y bien claro resultaba de nuestro escrito, fue que supuesta tal seguridad, el Gobierno podía y debía aspirar á mayores economías, que no podría lograr por los medios que simultáneamente se le habian propuesto.

Que estas economías no existen en la proposicion, se probó por un argumento muy sencillo, haciendo ver que la parte del servicio que se ofrecia absorbía una cantidad mayor que todo el presupuesto de la guerra. Girábamnos entonces sobre la suposicion de que el contrato era extensivo á todo el ejército, segun claramente se expresaba en las proposiciones. Luego salió el *Eco del Comercio* y nuevamente el mismo Sr. Safont diciendo que solo abrazaba las tropas en campaña, y no las guarniciones, cuerpos francos ni la Milicia movilizada: admitimos la hipótesis, y en nuestro art. 7.º fundamos en ella misma la refutacion de la propuesta. Se dice que reducido el servicio á lo que se entendió proponer, ascendía su importe á solo 600 millones. Luego para acudir á las atenciones que excluye, y á las demas de dicho presupuesto, quedan únicamente 94.428,556 rs. ¿Basta ó no esta cantidad para cubrirlas? Ni el Sr. Safont ni nadie es capaz de sostener semejante absurdo; y mientras no nos pruebe que basta, quedará en pie nuestra indestructible demostracion, y resultará por esto solo que los precios son exorbitantes. El que vayan comprendidos en estos precios las mayores pagas de los oficiales y gefes hasta coronel, el aumento de las raciones de campaña que para estos en el arma de caballería señala el reglamento, y finalmente la entrega de los 2000 caballos, nada prueba absolutamente en favor de aquella pretension; pues hallándose tambien inclusa la remonta y las demas atenciones expresadas en el presupuesto de la guerra, todo lo que haga subir su importe en una cantidad que asombraría si nos detuviéramos en calcularla, debe desecharse como gravosísimo y exorbitante. El Sr. Safont se ha desentendido de este argumento, así como de las observaciones que accidentalmente hicimos en nuestro citado art. 7.º sobre el quebranto de los billetes que pide, admisibles en su totalidad en el pago de todos los derechos y contribuciones; y volviendo por último á su tema favorito, insiste en que si su proposicion es exagerada, se modifique enhorabuena y se le exijan garantías; pero que no se la deseché, pues esto lo considera como una calamidad. Ya hemos dicho que no es la exorbitancia de los precios el único vicio que la hace inadmisibile; que el mayor mal está en la esencia y el conjunto del pensamiento, y que no hay garantías suficientes para remediar y prevenir sus contingencias. Si en el concepto del Sr. Safont es una calamidad el no adoptarle, los que deben juzgarlo no lo han creído así: varíese la Constitucion del Estado, quítese al Gobierno las facultades de arreglar las condiciones de sus contratos, esta-

blécese por ley que un licitador es el juez de sus propias proposiciones, y entonces tendrá alguna fuerza la calificación de calamitoso que quiere dar el Sr. Safont á cualquier proyecto que no esté fundado en las bases del suyo.

Todos convenimos en el principio de que al contratar un nuevo empréstito debemos alentar á los antiguos acreedores asegurándoles que no los olvidamos: lo demás sería una injusticia y una imprudencia que podría costarnos muy cara. Para evitar este mal, quiere el Sr. Safont que aquella parte de acreedores que se halle en disposición de hacer un nuevo sacrificio, mediante el desembolso de alguna cantidad, renueve sus documentos y adquiera una hipoteca especial, de que antes carecía, para el pago de sus intereses. Otros proponentes, en lugar de esta ventaja que no alcanzaria á todos y que cedería solo en favor de los mas pudientes, han preferido pedir á los antiguos acreedores una espera de término conocido, dirigida al bien de todos sin excepción, y calculada sobre las probabilidades que adquiere la proximidad de nuestro triunfo, mediante los auxilios que ofrecen íntegros segun resulte, y no cercenados por el pago de deudas anteriores. Sobre cuál de los dos sistemas es mas conveniente para los mismos acreedores, ya manifestamos nuestra opinion fundada sobre hechos y sobre doctrinas, que no creemos merezcan la nota de desconocidas y antisociales con que gratuitamente han sido calificadas en el artículo á que contestamos. Sobre cuál es mas ventajoso para el Gobierno, ya dijimos que sería aquel por el cual, recibiendo igual ó mayor cantidad, se obligase al pago de menor suma de réditos durante las apremiadoras necesidades que en su actual situación le rodean. Y en cuanto á los prestamistas, ó contratantes, ó llámense comisionados y corredores del empréstito, convenimos en que su misión no es otra que la de unos mediadores entre los antiguos acreedores y el Gobierno: su interés consiste en otras ventajas que se propongan en la operación; pero como para lograr aquellas es menester que contraten esta, cada uno pesa y calcula sus propias fuerzas para emprenderla con buen éxito. El Sr. Safont, bajo la precisa condición de que se cierre con él otro contrato, el cual presenta como hemos visto dificultades inseparables, y bajo la de pagar antiguas deudas con el producto de la nueva emisión, espera poder verificarla á mas de 50 por 100; al paso que no siendo así, ni á 25 por 100 se atrevería á comprometerse. Sin pretensiones de que su plan sea forzosamente el preferido, se ha presentado otro, á quien no arrebata lo que el Sr. Safont considera inasequible. El minimum de la emisión que se propone no es conocido, porque no hay mas que bases generales; pero cuando pasemos á este examen, por el hilo sacaremos el ovillo. Quiere decir que otros tendrán mas medios y mas confianza en sus fuerzas que el Sr. Laffite y su asociado; y el decir que no lo podrá hacer bajo aquel plan, es por lo menos una bravata prematura, y nunca un argumento.

Tiene mil razones el Sr. Safont cuando dice que nuestro crédito no se eleva, porque nos hemos olvidado de nuestros acreedores. Recuerde siquiera en qué época y bajo qué administración se dió el primer escándalo de desatender á tan sagrados objetos, y no querrá seguramente exigir que de repente y sin respiro pague la nación la pena de unos errores, que aunque cometidos en su nombre, jamás consintió. Dice que se quiere inspirar la confianza, cuando se destruye; que se quiere buscar nuevos acreedores y atraerlos con hipotecas cuando se olvidan los antiguos y se les arrebatan las que garantizan sus créditos. Esto es cabalmente lo que nosotros decíamos al hablar de los 800 millones de fincas del clero secular que exclusivamente se pretende aplicar á los nuevos acreedores cuando se hallan ya consignados á la amortización general por su propia naturaleza de bienes nacionales. No se ha contestado, ni es posible hacerlo, á tan poderosa observación. Nada queremos nosotros quitar á los antiguos acreedores; no queremos desviar de su propio destino la hipoteca que responde de sus fortunas: consultamos sus intereses, y no queremos cazarlos al reclamo: nuestro sistema representa un fin de justicia, no un medio de atracción.

Pasando á contestar á nuestras reflexiones sobre las hipotecas, y contrayéndose á la de los azogues, dice el señor Safont que obligándose á engañar una cuarta parte de ellos á los mismos 60 pesos el quintal para el comercio interior, se eleva este precio hasta 80 pesos. No atinamos en qué se funda este cálculo; y hasta que se nos explique nos abstendremos de atribuirlo á la ignorancia, y menos al desdoro y á la osadía con que se supone procedimos en otra cuentecita relativa al resultado material del premio de ocho millones sorteables por espacio de ocho años á contar desde 1840. Por si no se nos ha entendido, presentaremos las partidas al pormenor.

Se trata de reembolsar á la vuelta de 10 años 43.200,000 reales de los nuevos créditos con una prima de 20.800,000, los cuales quedarán en favor de los prestamistas mas afortunados que concurren á inscribirse en los primeros dias de cada emisión: total 64 millones. Para calcular el producto del referido capital contamos únicamente el efectivo líquido; porque el recibir este auxilio de la guerra, la conclusión, y no la amortización de antiguas deudas, es el único fin y la única autorización que tiene este empréstito. Para fijar lo que costaria en los 10 años, debemos agregar los intereses que en este período se devenguen. Planteado el problema bajo este aspecto, que es el verdadero, el resultado será el siguiente:

Rs. vn. 43.200,000 á 25 por 100 en efectivo.	10,800,000	
Intereses de 1858 que se retendrán de las entregas.	2.160,000	} 3.556,000
Comisión á 3 por 100.	1.196,000	
Líquido producto.	7.444,000	

Suponiendo que los sorteos se verifiquen á la mitad de los respectivos años, vencido que sea el primer semestre, resultará que los referidos 7.444,000 rs. líquidos, habrán costado:

Por reintegro de los títulos.	43.200,000
Por premio hasta completar los 64 millones.	20.800,000
Por intereses del año 1859 sobre 43.200,000 á 5 por 100.	2.160,000
Por ídem del primer semestre de 1840 sobre ídem á 2½.	1.080,000
Por id. hasta Junio de 1841 sobre 37.800,000.	1.890,000
Por id. hasta id. de 1842 sobre 32.400,000.	1.620,000
Por id. hasta id. de 1843 sobre 27.000,000.	1.350,000
Por id. hasta id. de 1844 sobre 21.600,000.	1.080,000
Por id. hasta id. de 1845 sobre 16.200,000.	810,000
Por id. hasta id. de 1846 sobre 10.800,000.	540,000
Por id. hasta id. de 1847 sobre 5.400,000.	270,000

74.800,000

Este es el verdadero costo que tendria en diez años esta parte privilegiada del empréstito. En nuestro art. 5.º dijimos con alguna inexactitud que serian 75.550,000; pero esta corta diferencia no destruye ni debilita la fuerza del argumento, pues siempre queda demostrado que en aquel espacio de tiempo se pagaria mas de diez veces el valor líquido percibido. El Sr. Safont hace otro calculo, cuya exactitud dejamos al buen juicio de nuestros lectores. Considera como si se hubiese recibido íntegro el capital nominal, del cual solo percibiríamos un 15 por 100 si las emisiones se hacen á 50, que es el término á que deben calcularse; y en lugar de agregar los intereses que realmente se van pagando, deduce los que se ahorran con la sucesiva amortización. Por esta singular aritmética reduce escasamente á 11 millones el perjuicio que nosotros fijamos en 67.440,000; y bajo tal suposición encuentra muy moderado el sacrificio con respecto al estímulo que ha de poner en los especuladores que quieran tomar parte en las primeras suscripciones.

El empréstito de Guehard fue justamente censurado, porque en vez de adoptar un órden de lenta é insensible amortización al precio corriente, establecía un reembolso íntegro del valor nominal en el breve espacio de 20 años. Ahora una parte del proyectado empréstito quiere reintegrarse dentro de 10 años, ofreciendo además un premio de mas de 48 por 100 á los mas afortunados. Omitimos repetir nuestras ideas sobre el método de amortizar por loterías: la otra vez que tocamos este punto se nos fue la mano y nos elevamos á consideraciones superiores á lo pedestre de nuestra actual tarea: ahora observaremos únicamente de paso, que si se estudian atentamente las vicisitudes de las bolsas y el aumento que recibe el curso de los fondos públicos en las épocas inmediatas á los sorteos, se hallará que los efectos de la esperanza nunca siguen la ley del cálculo de las probabilidades, sino que se quedan muy atrás: en esto se observa un fenómeno enteramente opuesto al de los juegos de suerte, en que el banquero lleva la ventaja; y jamás el curso llega á ponerse al nivel del término medio de las contingencias.

De esto inferimos que semejante sistema no llena el objeto que se propone, y que es siempre desventajoso, mucho mas si se reduce á una sola parte del empréstito; pues solo esta recibe el beneficio sin participación, y acaso á expensas de las demás. Esto se explica facilmente con solo atender á que los prestamistas, á diferencia de los jugadores, no fundan su operación en solo la suerte, sino en otras esperanzas en que concurre y se confunde aquella como uno de tantos elementos.

A nuestros reparos sobre la exuberancia del triple sistema de amortización que se propone nos contesta el Sr. Safont con la autoridad del Dr. Price, que mucho respetamos; pero no creemos que este celoso propagador de las sanas ideas sobre el crédito aprobese la exagerada extensión que á ellas quiere darse en este negocio, aunque para solo ello resucitara: no creemos que considerase justa y conveniente la esteliónica subrogación de las fincas ya hipotecadas, y que en un contrato hecho á precios indispensablemente bajos se ofreciese el reintegro total dentro de un breve período, y se añadiese aun el premio de casi una mitad.

La fecha de donde deben arrancar los intereses de las nuevas emisiones dice el Sr. Safont que le es enteramente indiferente; pues esto es cuenta de los prestamistas, y nosotros añadiremos que tambien lo es del Gobierno. Tampoco insiste mucho en la comisión; y nos parece no hallará á mal que le hagamos la justicia de creer que este es su último objeto. Sin embargo nosotros preferiríamos que fuese el único, pues representando la recompensa de trabajos, riesgos y acaso de anticipaciones, es muy justo que reporte una utilidad proporcionada, al paso que deseamos que esta se llame por su propio nombre, y no se busque el beneficio en otras condiciones extrañas. La comisión es un artículo casi esencial en esta clase de contratos aun cuando se hacen en firme; pues sirve para auxiliar al objeto sabido por todos cuantos conocen el mecanismo de tales operaciones. Nunca la comisión es alta, cuando es pingüe el resultado líquido del empréstito. Si este se negociase á la par y en efectivo, la comisión de 3 por 100 es muy moderada: será tanto mas gravosa, cuanto mas reducido sea el precio, y mucho mas si una parte de este se paga en valores nominales. Por esto, al juzgar sobre la comisión exigida por el Sr. Safont, la comparamos con el importe del auxilio que ofrece el Gobierno, y sea cual fuere el tanto por 100 que fije, nunca podrá haber comparación exacta si las demás condiciones y aprovechamientos no son iguales. El Sr. Safont pide una comisión inalterable fundada sobre el capital nominal que propone se emita, y otra comisión variable sobre el mayor producto que pueda tener el empréstito. La relación de esta recompensa con el aumento de precio mas allá del mini-

mun se fija á 10 por 100; pero, segun demostramos, resultaria á 40 por 100 sobre el efectivo; participación que encontramos muy exorbitante, porque representaria una contribucion de dos quintos sobre el producto del esfuerzo nacional para mejorar la situación de los negocios públicos.

Quedan con esto contestadas y en nuestro sentir desechadas las objeciones opuestas á nuestro dictamen sobre la proposición del Sr. Safont; y allanada esta parte del camino que artificialmente se ha querido hacer escabroso y resbaladizo, podremos proceder desembarazadamente al examen de los demás proyectos.

Discurso pronunciado en el Senado en la sesión del 11 de Julio por el Sr. marques de Vallgornera, sobre la totalidad del proyecto de ley autorizando al Gobierno para poner en planta el plan de instrucción secundaria y superior. Lo insertamos textualmente por el interés que tienen las materias que trata, á pesar de haber puesto un extracto de él en su lugar correspondiente.

La comisión, sin seguir paso á paso el discurso extenso y erudito del Senador (Sr. Heros) que ha usado de la palabra en contra de su dictamen, omitirá desde luego contestar á algunas observaciones que no corresponden á la discusión de hoy, porque no son materia de la autorización que acordó el Congreso de Sres. Diputados. S. S. ha presentado en primer lugar algunas ideas preliminares; despues de ellas ha tratado de la enseñanza en los institutos elementales y superiores, pasando en seguida á la enseñanza superior de las universidades; ha tratado del modo de acudir al pago de los profesores, y últimamente del consejo de instrucción pública. Estos son los puntos principales sobre que ha versado su discurso, y sobre los cuales es indispensable fijar la opinión del Senado.

Con respecto á la primera indicación acerca de los gastos extraordinarios que se hicieron en tiempo de los señores D. Carlos III y D. Carlos IV, y que no han producido resultados proporcionados á los desembolsos, la observación no es del todo fundada. El jardín botánico, los museos, las expediciones científicas á América, las cátedras de química, de física, de bellas artes importaron sumas cuantiosas; pero ¿fueron enteramente pérdidas para la nación española? ¿fueron inútiles á su gloria y á su aprovechamiento? No, señores; ni lo cree así por cierto el ilustre orador. Los resultados importantes no se improvisan; pero á fines del siglo XVIII, y sobre todo á principios de este, empezaron á conocerse.

En el año de 1802 se cogia ya el fruto de los adelantos hechos por Carlos III y Carlos IV. En aquella época se publicaban en España los *Anales de ciencias naturales*, y los escritos de Proust, de Cabanilles, de Peñalver, de Boutelou &c. estaban al mismo nivel que los artículos de los periódicos científicos que se publicaban en las capitales del mundo civilizado. De consiguiente no fueron tan inútiles los esfuerzos de aquellos Monarcas, y no es del momento entrar á examinar si los resultados fueron rigurosamente proporcionados á los desembolsos: baste solamente recordar los sucesos de 1808 y 1812. Ellos son una prueba de que los grandes esfuerzos de aquellos reyes, para fomentar el saber, llevaron el fruto, y la nación en una crisis importante se condujo como agradecida y leal.

Viniendo empero al objeto esencial sobre el que recae la discusión, ha tratado el Sr. Senador por Madrid primero de los institutos de segunda enseñanza divididos en elementales y superiores, y ha manifestado que no merecía la pena de discutir si la palabra *instituto* corresponde ó no al objeto á que se aplica; y en esta parte tiene S. S. mucha razón, porque llámese liceo, academia, instituto ó como se quiera, la palabra poco importa. Pero ha dicho el Sr. Senador que tenia algunas observaciones que hacer sobre los ramos que eran objeto de la enseñanza, sobre los fondos y sobre la facultad de trasladar de unas á otras partes las enseñanzas actualmente establecidas.

Primeramente sobre la de física y química en los institutos elementales cree que sería difícil explicarla sin el correspondiente gabinete y laboratorio. Las nociones de física que se oían en el segundo curso de filosofía en los estudios y universidades, ciertamente carecían de gabinete, de máquinas por lo general, y sin embargo, con estas lecciones se graduaban de bachilleres, de licenciados y doctores ó maestros en artes. ¿Es pues una innovación lo que se propone? No por cierto. ¿Es una cosa imposible, impracticable? Tampoco. Cuando los fondos lo permitan habrá gabinetes, pero importa que las explicaciones dadas en la pizarra ó con las láminas, puedan ser mejores sin dejar de ser elementales, y algo se gana: insistir en que no se puede practicar lo que se propone porque no es un sistema perfecto, es contestación que se da cuando no se quiere salir de un círculo vicioso; el mejor medio de que este sistema llegue á perfeccionarse, es que alguna vez se plantee, porque la experiencia nos enseñará los medios de obtener la perfección apetecida.

La enseñanza se ha dividido de la misma manera que en la ley de 1821, en 1.ª, 2.ª y 3.ª; y diré de paso que es muy severa é injusta la calificación que S. S. ha hecho de la palabra *secundaria*, llamándola *bárbara*; esta ha sido su expresión. Yo no sé que entre primera, media y superior, primaria, secundaria y superior haya tanta diferencia, porque si la enseñanza se divide en 1.ª, 2.ª y 3.ª, ¿la segunda no es la media? ¿Y la media no es la segunda? No comprendo pues por qué ha merecido esta palabra una calificación tan áspera y fuerte; además de que podría ser *inexacta*, ¿pero *bárbara*!.....

Pasemos á otra objeción sobre traslación de enseñanzas. No se dice en la ley que los institutos elementales esten precisamente en las capitales, y por consiguiente es inútil clamar á nombre de tal ó cual pueblo de que se le despoja de las fundaciones y memorias de hombres piadosos que han querido favorecerles. El Gobierno no ha dicho que se centralice la enseñanza pública en las capitales. Aquí no se autoriza al Gobierno para otra cosa que para que los fondos destinados á la enseñanza de 2.ª clase los pueda modificar y aplicar donde parezcan mas necesarios, y esto lo hará oyendo el parecer de una comisión compuesta de particulares de la provincia, entre las cuales habrá dos individuos de la diputación provincial. ¿Y puede hacer mas el Gobierno que valer de las personas que tienen un interés en que los fondos de las provincias se apliquen en beneficio de los pueblos? No creo que se pueda hacer más que confiar esta reunión de fondos á las autoridades loca-

les y populares que tienen en ello el mayor interés, y todos los conocimientos necesarios.

Y respecto á lo que se ha dicho de los fondos, yo preguntaré, ¿existen esos fondos provinciales? Si ó no. Si existen, el Gobierno tendrá facultad para emplearlos del modo que crea mas conveniente y que ofrezca mas seguridad de conseguir con mas perfeccion el objeto deseado; sino los hay, claro es que no tendrá facultad para hacer lo que se dispone en los artículos del proyecto que se refieren á este particular; si los fondos existen, pero en corta cantidad, el Gobierno podrá destinarlos á los ramos mas necesarios; á esto estan reducidas sus facultades.

Ha pasado en seguida el Sr. Senador á hablar de las universidades, y yo diré que con respecto á las universidades, es decir, al cap. 2.º del tit. 1.º, toda discusion será excusada porque no se extiende á esto la autorizacion. La autorizacion se refiere únicamente al capítulo 1.º y 4.º del título 1.º, y cuanto se diga acerca de los demas es enteramente excusado. En los artículos 8.º y 15 se ve claramente cuáles son los fondos de que se trata; el Gobierno no podrá disponer para la instruccion pública de otros; léanse, insisto en esto, porque se ha hablado aqui de si la autorizacion que hoy se pide está en contradiccion con la aprobada ayer; no señores, no lo está.

Para la instruccion pública no se piden nuevos fondos: ayer se votaron unos cinco millones y medio de reales con este objeto, y ahora no se pide un nuevo presupuesto; nada de eso: el Gobierno pide que se le autorice para aplicar los fondos destinados á la instruccion pública, como parecieren mas conveniente en provecho de los pueblos: no reclama mas cantidades; de consiguiente no hay contradiccion entre lo aprobado ayer y lo que hoy se discute. En los citados artículos claramente se expresa, *con arreglo á los presupuestos*, y no hay fundado motivo para pensar que dolosa y subrepticamente se pida un suplemento de dinero.

Consideraciones de mas interés y mayor importancia median en este proyecto. Existen, señores, la mayor parte de las enseñanzas de que se trata; pero existen dispersas, y diseminadas; aqui costeadas por juntas de comercio, y dependientes del conservatorio de artes, algunas en las universidades, otras en colegios, institutos &c. &c.; pero falta la unidad en los métodos, que es de la mayor trascendencia.

En las mismas ciencias exactas donde solo puede enseñarse y aprenderse la *verdad* rigurosa, es con todo indispensable esta uniformidad, pues los que se dedican despues á los estudios y carreras especiales han de sufrir exámenes y hacer ejercicios; y podrán ser graduados; desventajosamente algunos alumnos, segun el modo de preguntarles los profesores, solo porque no ha habido unidad de método en la enseñanza.

Pero se ha tocado el punto de si convenia que las universidades estuviesen ó no en las capitales. Nótese que de esto no habla el plan de estudios, ni la autorizacion; pero yo diré de paso que es cuestion muy controvertible. En Inglaterra hay dos universidades célebres, la de Oxford con sus 22 colegios y sus cuatro salas (Halls), y la de Cambridge con sus 12 colegios y sus cinco salas; en Escocia hay cuatro universidades; pero ¿dónde está el foco de la instruccion inglesa? En Londres y en Edimburgo, y claro es que no han podido satisfacer á las necesidades públicas aquellas universidades cuando se han abierto los colegios de Eton, de Westminster, de Worcester, de Harrow, y otros cuyos estudios son iguales á los de las universidades. Estos ejemplos pueden citarse fácilmente, tanto en pro como en contra; se pueden citar hombres eminentísimos que han salido de las universidades; pero ¿no se pueden citar tambien de fuera de las universidades?

Si abandonando el vasto campo de Europa nos contraemos á nuestro pais, haré una observacion, y es que si las carreras generales han producido grandes hombres, los han producido tambien las especiales. La medicina, señores, tiene su enseñanza especial en los colegios, pues la medicina y la cirugía en España se profesan tan brillantemente como en Paris, y mejor que en Londres: nada tenemos que desear ni en conocimientos teóricos, ni en las operaciones prácticas de esta ciencia. La carrera militar ha sido perpetuamente una especialidad; ha tenido las escuelas de Ocaña, del Puerto de Santa María, de Segovia &c.; y los cuerpos de artillería é ingenieros, ¿no han rivalizado constantemente con los extranjeros? ¿no los han aventajado á todos? Si no tenemos en España la práctica de las grandes maniobras, porque las circunstancias de la nacion no habian permitido adquirirla afortunadamente, lo que es en estudios y conocimientos teóricos á ninguna otra potencia cedemos.

No hablo de la marina, que es la página mas brillante de nuestra historia en los tiempos modernos y en los antiguos, y que ha producido un D. Jorge Juan, un Ulloa, y tantos varones esclarecidos y eminentes. Con estos ejemplos se probaria que las escuelas especiales son preferibles á las universidades; y con otros se probaria lo contrario. Pero siempre seria concluir de lo particular á lo general; que no es acertado en buena lógica.

Lo que importa es que los estudios sean buenos y bien cimentados, que formen la escala progresiva de los conocimientos humanos á que tiende el proyecto, para que no se entre en las carreras por asalto, y no se empiece por los conocimientos superiores. Si la educacion del hombre se va desarrollando al mismo paso que su inteligencia, resulta que cuando llega á los conocimientos sublimes de las ciencias matemáticas, físicas naturales ó morales, se encuentra á la altura de ellos. No digo que no tenga defectos el plan; pero su objeto principal ha sido guardar los escalones de la enseñanza segun el desenvolvimiento de la humana inteligencia, tomándola desde el principio, cuando despunta, y entonces halla en la primaria los rudimentos, y de ellos sube á los estudios mas elevados á que puede llegar.

Con respecto á los fondos, el Sr. Senador es poco favorable al aumento de matriculas, y prefiere el método seguido en Alemania, donde es sumamente comun que los profesores den tres, cuatro ó cinco cursos á un mismo tiempo, pues ademas de los públicos tienen sus cursos *privatim*, y tienen otros *privatissime*, recibiendo por ellos honorarios y retribucion. En Paris sucede otro tanto: tambien los profesores tienen sus cursos privados á que acuden los alumnos pertenecientes á la universidad, y pagan; mas no sé, señores, si una experiencia de esta clase seria arriesgada, porque acaso el pundonor de los profesores, mal entendido si se quiere, se resistiria á ese sistema. Yo por lo menos lo creo así, y tengo razones muy fundadas para pensarlo, pues sé que hay profesores que dicen:

prefero 140 rs. mal pagados por el Gobierno, á 20 rs. que me satisfagan mis discipulos.

Será una equivocacion, pero he visto en Londres á uno de nuestros sabios reducido á la miseria por no querer poner precio á sus lecciones, por mas que se le dijo: "las ideas de este pais no son las de España; el público creará que sus lecciones nada valen cuando V. no se atreve á ponerles precio." Ese es el carácter español; y si atacamos un proyecto por demasiado francés, y otro por demasiado español, yo no sé adónde iremos á parar.

Se hace oposicion á que las matriculas sean mas costosas, pero es preciso convenir en que todos los medios de ganar la vida exigen sacrificios anteriores. ¿Pues qué, el cadete que tiene que asegurar las asistencias adelantadas en un colegio ó regimiento hace mas que pagar la esperanza que adquiere de poder llegar un dia á ser oficial general? ¿Y en todas las carreras no hay que hacer desembolsos y anticipaciones? En Inglaterra solo pueden llegar á ser abogados sujetos muy ricos; ¿carece por esto aquel pais de juriscónsultos eminentes?

Yo sé que hay en Madrid mismo personas muy apreciables que se proporcionan medios decorosos de subsistencia dando lecciones, por ejemplo de matemáticas, y eso prueba que hay deseo de saber. Si, señores, le hay; la juventud española arde en el deseo de saber, lo cual consuela de las desgracias que nos rodean; es precoz, desdeña las diversiones, corre con mas afan á las lecciones del ateneo, que á los teatros; las materias abstractas no la abruma, lleva en su tierna frente el sello de la meditacion y del amor al estudio, y parece que las calamidades públicas son como el sol que cuando mas ardiente sazona mas los frutos. Hace 50 años se despreciaba el saber, y sobre todo por las clases elevadas, y á extirpar ese error tendió el gran Carlos III con la fundacion de esos grandiosos monumentos, porque sabia que á los hombres se les atrae con la exterioridad.

Sin duda, señores, la traslacion de la universidad de Alcalá á Madrid ha causado pérdidas á aquella poblacion; pero ¿qué sucedió cuando los Reyes trasladaron la corte de Toledo á Madrid? Que Toledo se despobló, y todavia se ven al rededor de S. Juan de los Reyes las ruinas de los palacios que ocupaban los magnates de la corte, y su magnifico palacio ó alcázar régio no es mas que una ruina. Y en otro tiempo, ¿no eran Granada, Córdoba, Medina del Campo y otras ciudades mucho mas populosas que en el dia?

Ademas, el Sr. Senador por Madrid sabe que la herida grave causada á Alcalá, no puede solo de la traslacion de la universidad, sino de que otros grandes edificios han quedado desiertos, porque el interés público lo ha exigido así.

Se ha citado el reino de Prusia como *modelo* en materia de instruccion.

Cuando el Sr. Senador ha examinado el proyecto de instruccion primaria (esto es, el que propuso el Gobierno), ha visto que se compelia á los padres á que enviasen los niños á la escuela: esta idea y algunas otras se sacaron de los reglamentos de aquel pais; pero el Congreso de Sres. Diputados no se conformó, y pensó que esta coaccion haria mal efecto entre nosotros.

En cuanto á la manera de nombrar los profesores tampoco se hace grande innovacion, porque solo se autoriza al Gobierno para que nombre los de institutos, y algunos de universidad con el carácter de sustitutos; pero debo advertir que la palabra *oposicion* se puede aplicar á varias clases de ejercicios; y si parecen repugnantes los que se usan en la provision de algunas cátedras, y que acaso no se querian someter á ellos ciertos hombres eminentes, es claro que pueden variarse aquellas pruebas al infinito; pero siempre será un principio tutelar el que haya *pruebas*, y no se gauen las cátedras en las antecátedras del ministerio, sino en los públicos ejercicios, y por el juicio de los pares.

Ademas, en el art. 37 se autoriza al Gobierno para que en ciertos casos se apartara de esta regla. Aquel artículo dice (*la ley*). Mayor latitud no se puede dar. Ahora por este proyecto solo se le autoriza para que pueda variar los ejercicios como le parezca, y yo estoy convencido de que el Sr. Senador por Madrid no rehusará aprobar que el nombramiento esté fundado sobre algun ejercicio, sea este el que quiera, con tal de que pruebe la capacidad del nombrado.

Dejarlo todo al Gobierno cuando el mismo Gobierno señala un camino de justicia, no me parece que conviene, ni seria regular que los cuerpos colegisladores hicieran á ello oposicion, puesto que el mismo Gobierno prefiere que haya un juicio, y que este lleve todo el carácter de imparcialidad. Todas las ciencias admiten esa especie de oposicion. Podrá haber diferencias en el modo de fijar cuales son las pruebas que hayan de darse de los conocimientos que posea el que ha de enseñar; pero que hay necesidad de pruebas ¿quién lo duda? Yo si no he entendido mal, creo que el Sr. Senador por Madrid se inclinaba á la eleccion hecha por los mismos matriculados, y esto se ha practicado en otras partes, y aun entre nosotros no seria nuevo; pero ha caido en desuso, y renovarlo ahora seria un ensayo peligroso. A pesar de que se han hecho en este plan menos innovaciones que las que aparecen á primera vista, me parece que si se dijera que los alumnos mismos confirieran las cátedras, no habia de merecer esto la aprobacion de los cuerpos colegisladores.

Tambien ha hecho una observacion el mismo Sr. Senador acerca de las dotaciones y las jubilaciones. Ya he dicho acerca de las dotaciones que el art. 40 es el único que está aprobado, y respecto de los otros no se pide autorizacion, ni el Congreso de Diputados la ha dado; por consiguiente si pueden ó no unirse estos sueldos con otros no es cosa sobre la que pueda recaer discusion, y no hay por qué se detenga el Senado en esto.

Yo seria de opinion que el profesor que pueda encargarse de la enseñanza sin perjuicio de que desempeñe otros destinos, lo haga como sucede en Francia y en otros paises; porque si no ¿cuándo saldremos de este círculo vicioso? Las dotaciones son muy grandes, se dice, y por consiguiente no se pueden pagar; ¿pues cuándo habrá profesores si las dotaciones son cortas? Cuando se dá sueldos mas crecidos á los escribientes de algunas oficinas ¿no se ha de tener alguna consideracion con estos individuos que necesitan grandes estudios para el ejercicio de este ministerio que el señor Senador ha calificado tan oportunamente de *sacerdocio*? Necesita para ser buen profesor no solo conocer perfectamente el ramo que va á enseñar, sino la pedagogia, esto es, el arte de enseñar aquel ramo: porque hay hombres eminentes en saber que no son capaces de transmitirlo á los otros, y para esto hay un arte especial que tiene sus reglas fijas como cualquiera otro, y que sabe el Sr. Heros que se cul-

tiva esmeradamente en Alemania. ¿Se hallará excesiva la dotacion de 240 rs., que en Madrid es acaso el único profesor que la disfruta el Sr. Lagasca, botánico de primer orden, que ha dado gloria al nombre español en los paises extranjeros adonde lo arrojaron las oleadas de nuestra revolucion? En otro pais un sabio tan ilustre, como los demas que se hallan en igual clase, disfrutarían honores y distinciones, y tendrían medios de vivir en la opulencia.

El estado de nuestra industria, de nuestros puertos, de nuestros canales, y de nuestras comunicaciones, de nuestras minas y de nuestra agricultura, es el mejor testigo de que las ciencias físicas en España no estan todavia bastante desenvueltas, y ciertamente no son los cuerpos legisladores los que escasearán las dotaciones para estos profesores, porque estos son gastos de los que se llaman productivos: es sembrar para coger, y coger mucho.

Como decia un orador francés, cada año que el Gobierno y los cuerpos legisladores dejan trascurrir sin mejorar y llevar á la perfeccion la instruccion pública, condenan una generacion entera á la miseria, y acaso al patibulo ó á los hospitales: porque la instruccion da moralidad, forma las costumbres, hace buenos ciudadanos, buenos esposos y padres de familia, y proporciona los medios de ganar la subsistencia. Solo cuando la sociedad ha pagado así su deuda, cuando ha provisto al bienestar de sus hijos por todos los medios que esten á su alcance, es cuando puede usar con ellos, si son criminales, el terrible derecho (si le hay) de muerte.

Yo soy de opinion de que las dotaciones de los profesores no son excesivas, porque en todas las carreras no solo se tienen dotaciones mayores, sino que ademas se encuentran ciertos escalones muy honrosos. En la magistratura cuando se llega á los escaños de las audiencias, se goza de tratamiento honorífico que distingue á los individuos: en la carrera militar sucede lo mismo desde el grado ó empleo de coronel; en las carreras civiles, cuando se llega á intendente ó jefe político, y así es en todas; pero en el profesorado ¿cuándo se llega á obtener esta gerarquía ahora casi vulgar? Jamás. Señores, honores y dinero es necesario dar á los profesores si queremos que haya quien se dedique á la enseñanza, y para muchos el honor vale aun mas que el dinero mismo.

Es claro que lo que se dice respecto de las jubilaciones de los profesores y del aumento de sueldo está en contradiccion con lo que se ha acordado para las clases pasivas; pero tampoco se ha pedido autorizacion para poner esto en planta. Si se hubiera discutido este plan artículo por artículo, y estuviera ya aprobado, podria pasar á tener el carácter de ley, y los catedráticos podrian alegar esos derechos, porque una ley se deroga con otra ley; pero no es eso de lo que se trata aqui, porque en el dia queda vigente la ley de presupuestos del año 55, y la circunstancia de que se consideren á los catedráticos para las jubilaciones ocho años, no me parece demasiado, suponiendo que los habrá empleado en adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de su cátedra.

Con respecto al consejo de instruccion pública, me parece que limitándose únicamente á facultar al Gobierno para examinar si es ventajoso ó no este cuerpo, no puede menos el Senado de aprobar este artículo. El Congreso de Diputados no hizo mas que anticiparse á la idea del Gobierno: conociendo la comision que no habia tiempo para ocuparse de la discusion detenida de este proyecto, y la necesidad preteroria de hacer mejoras en la instruccion pública, propuso que la representacion nacional concediera esta autorizacion.

Señores, se ha dicho aqui, y siento mucho haberlo oido, que es repugnante el nombre de consejeros, dado á los de instruccion pública, y se añadió como un apodo que serian *Dominos-Consuejeros*. Señores, no merece tan benemérita clase que así se la deprima y ultraje; ¿deharrarian acaso el rango de consejeros nuestros profesores, nuestros catedráticos! no, señores: muchos de ellos darian lustre y esplendor al consejo, y no de él lo recibirian. Ademas de que esta denominacion está bien admitida entre nosotros, y no creo decoroso que en este recinto suenen expresiones de esta especie. Yo bien conozco que no fue tal la intencion del Sr. Senador, que sin duda usó de aquella expresion inadvertidamente; pero se dijo, señores, y creo hallarme en el caso y en el deber de desvanecer la impresion de estas palabras. Por lo demas, puedo asegurar, porque me consta personalmente, que el Sr. Senador cuando se hallaba al frente de la instruccion pública como Ministro de la Gobernacion hizo cuanto estuvo de su parte para mejorar la suerte de los profesores, y promover los estudios.

Por consiguiente soy de parecer que despues de lo dicho, y no tratándose por ahora sino de la parte del plan comprendida en la autorizacion propuesta por la comision del Congreso de Sres. Diputados, no debe tener el Senado dificultad alguna en darle su aprobacion.

ERRATA.

En la Gaceta de ayer, página 3.ª, columna 1.ª, línea 79, en el discurso del Sr. García, extracto de la sesion del Senado, se puso por un yerro de imprenta 150 millones, en vez de 558 millones, que es lo que debe leerse.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Se pondrá en escena un drama nuevo, original, en cuatro actos, titulado

ADOLFO.

En este drama se estrenará una decoracion ejecutada por el profesor D. Francisco Lucini.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.